

Constancia:

Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora Samara Del Pilar Agudelo Castaño. A Despacho para lo que estime pertinente.

E.N.M

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPAS I Y II P.H.
Demandado	CARLOS MARIO IDARRAGA MORA
Radicado	05001 40 03 028 2023 00213 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por la **CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPAS I Y II P.H.**, a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra de **CARLOS MARIO IDARRAGA MORA**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del C.G.P:

- 1). Explicará a que se debió el incremento en la cuota de administración del mes octubre de 2019, y siguientes, en comparación a la cuota establecida para el mes de septiembre de 2019, de lo anterior aportará el respectivo soporte en el que se aprobó tal aumento.
- 2). Explicará a que se debió el incremento en la cuota de administración del mes de agosto de 2020, y siguientes, en comparación a la cuota establecida para el mes de julio de 2020, de lo anterior aportará el respectivo soporte en el que se aprobó tal aumento.
- 3). Explicará a que se debió el incremento en la cuota de administración del mes de junio de 2021, y siguientes, en comparación a la cuota establecida para el mes mayo de 2021, de lo anterior aportará el respectivo soporte en el que se aprobó tal aumento.
- 4). Explicará a que se debió el incremento en la cuota de administración del mes de abril de 2021, y siguientes, en comparación a la cuota establecida para

elmes de marzo de 2021, de lo anterior aportará el respectivo soporte en el que se aprobó tal aumento.

5). Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un pantallazo incorporado en el mensaje de datos de la demanda, y no se puede verificar la información en el contenida

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

6). Adecuará la pretensión primera de la demanda, toda vez que las sumas totales indicadas no concuerdan con la sumatoria de las cuotas de administración certificadas por el administrador de la entidad demandante.

7). Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad como lo dispone el art. 82 Nral 4 ejusdem, deberá reformular la pretensión 2 de la demanda indicando la fecha exacta desde la cual se pretende el reconocimiento de intereses moratorios para cada una de las obligaciones perseguidas.

8). De conformidad con el art. 48 de la Ley 675 de 2001, y dado el contenido de la certificación de la deuda aportado como título ejecutivo, allegará la parte demandante el acta de asamblea general de copropietarios donde se autorizó la tasa 1.5%, como intereses moratorios sobre las cuotas de administración adeudadas.

9). Indicara por qué razón la certificación de la deuda la firma el señor ARNOLD NICOLAS RUEDA RENDON, como si fuera representante directo de la copropiedad, si es representante de la persona jurídica que representa la copropiedad.

10). En cuanto al certificado del administrador, se trata de un archivo PDF que contiene una firma escaneada e incorporada al documento (ver contorno):


ARNOLD NICOLAS RUEDA RENDON
C. C. 71.379.793
Representante Legal.

Por lo que demostrará que dicha firma proviene del administrador y/o que él fue el que la autorizó o insertó en dicho documento (artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 3 del decreto 2364 de 2012). Lo anterior teniendo en cuenta, además, que no se trata de un mensaje de datos, es decir, de un documento creado y enviado directamente por el administrador del conjunto residencial por medios electrónico.

11). Debido a que en el Certificado de tradición y libertad en la anotación **Nro. 016** se evidencia un embargo con radicado 05001 40 03 020 2019 00700 00, aclarará que cuotas se están cobrando en ese proceso, si se libró mandamiento de pago y si fueron incluidas cuotas futuras.

12). Con base al requisito anterior, acreditará el envío de la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el escrito de demanda por correo certificado, con su respectiva prueba de entrega de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, acreditará que envió al demandado vía correo certificado, el memorial con el cual pretende subsanar los requisitos aquí exigidos.

13). Dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 7 del decreto 579 de 2020, respecto de los intereses de mora solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb8db0095a8c8fd4409e8ac5986f79340c0b6d58487a0f6fb7cecfcd338de18**

Documento generado en 22/03/2023 07:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>